

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

**EN SEGOVIA.** { Por un mes. 10 rs.  
{ Por tres. 25

**FUERA.** { Por un mes. 12  
{ Por tres. 30

Lunes 10 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 1 de Marzo, número 63, se lee lo siguiente:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.  
De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Ministro letrado del Tribunal de Cuentas del Reino, en reemplazo de D. Juan de Chinchilla, á D. Francisco Donoso Cortés, Abogado y Ministro del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Esteban Leon y Medina, Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 450 rs. ánnuos que reclaman los Administradores del patronato fundado por el Marqués de Montana.

En su consecuencia:  
Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en 13 de Enero de 1792 por la comunidad de agustinos de Jerez de la Frontera imponiendo sobre sus bienes y á favor de la testamentaría del Marqués de Montana un censo de capital de 15000 rs. y 450 de réditos ánnuos:

Visto el testimonio expedido en 1.º de Diciembre de 1853 por el Contador de Hipotecas de Jerez, previo mandato judicial, del que aparece que en el año 1822, con el objeto de facilitar la enajenación de los bienes de la dicha comunidad, se subrogó el censo á que alude la escritura anterior sobre un corralón y cinco bodegas que pertenecían á la misma, dejando los demás bienes libres:

Visto el expediente instruido en la Junta de Venta de Bienes nacionales de la provincia de Sevilla, del que, entre otras cosas, resulta que en 28 de Febrero de 1849 se enajenó en concepto de libre el convento de San Agustín de Jerez de la Frontera, con inclusión del corralón y bodegas afectas al censo de que se trata, y

que el comprador satisfizo por completo el precio del remate:

Visto el testimonio expedido en 27 de Mayo de 1857 por el Escrivano D. Salvador Jesús Escudero, del que consta haberse acordado por providencia judicial la division en concepto de libres, conforme á las leyes de desvinculación, de los bienes pertenecientes al patronato fundado por el Marqués de Montana, y haberse aprobado también la division ejecutada, facultándose á los administradores del dicho patronato para reclamar los réditos resultantes á favor del mismo:

Visto el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, segun las cuales se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular incorporados al Estado y vendidos por este en concepto de libres:

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que está justificada en debida forma la imposición del censo que se reclama, así como la personalidad de los reclamantes; y que no apareciendo el censo redimido, es evidente la obligación que tiene el Estado de satisfacer sus réditos por que ha sucedido en los bienes de la comunidad de San Agustín de Jerez

de la Frontera, y dispuesto de las hipotecas en concepto de libres:

Teniendo presente la jurisprudencia establecida por las Reales órdenes expresadas de 6 de Abril y 22 de Mayo del año último, de que se deja hecha mención;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara como tal la renta de 450 rs. vn. ánnuales, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligación en el capítulo correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado; pero sin proceder á su pago interinamente, no se otorgue el competente crédito por las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria: Negociado 3.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á D. Gerónimo Delgado, Alcalde pedáneo de Balbilla, resulta:

Que al celebrarse en dicho pueblo el dia 24 de Junio último

la fiesta del Santo titular, salió la procesión por distinta carrera que la de costumbre, sin que ni la Autoridad ni los vecinos estuvieran advertidos de aquella variación, que no aparece tampoco justificada.

Que algunos de los concurrentes manifestaron su disgusto, y al Cura que había ordenado la variación, el deseo de que la procesión fuera por donde siempre había ido:

Que habiéndose negado el Cura a esta súplica de los vecinos que la hicieron, continuó la procesión por donde aquel había designado, sin que hubieran ocurrido nuevas reclamaciones, si bien algunos vecinos se retiraron en el acto silenciosos y sin turbar el orden de la procesión:

Que cuando este hubo regresado á la iglesia y comenzado la misa, dispuso el Párroco, bien porque se hubiera creido deseando por alguno de sus feligreses, ó por otra causa que no resulta, que no aquellos, sino los de otro pueblo, oficiaran la misa en el coro:

Que los de Balbonilla, como que venían en posesión y costumbre de hacerlo, y como no hubieran recibido orden en contrario, comenzaron á cantar con los forasteros, resultando de aquí desorden y confusión, en cuya virtud reclamó el Cura el auxilio del Pedáneo para reprimirlo, sin que hubiera por su parte aquel intervinido de modo alguno para conciliar el coro:

Que el Pedáneo no se creyó en el primer momento autorizado para intervenir, de cuyas results tomó la iniciativa el sacristán que amonestó a los que provocaron la confusión en el coro; y habiéndoles manifestado que el Cura había dispuesto que solo oficiasesen la misa los forasteros, quedó todo concluido:

Que á consecuencia de estos hechos, y previa denuncia de la conducta del Pedáneo hecha por el Cura al Alcalde de Castrogeriz, y dada cuenta al Juzgado, instruyó las diligencias, de las que resultó lo referido:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó autorización para procesar al Pedáneo, pero sin concretar el cargo, hasta que ampliado por el Promotor su dictamen, por haberlo así acordado la Sección competente del Consejo de Estado, manifestó que podía ser comprendido en

el art. 271 del Código, ó en el 300 ó 313:

Que habiendo oido el Gobernador al interesado, manifestó que no negó el auxilio al Párroco, antes por el contrario subió al coro y llegó cuando ya no tuvo necesidad de hacer uso de su autoridad, porque todo estaba concluido por resultados de la intimación del sacristán que se había adelantado:

Que lo ocurrido no puede tener otro carácter que una falta de compostura y del reconocimiento propio de aquel sitio, debida al empeño que se suscitó entre los vecinos y forasteros que pretendían oficiar la misa, sin que pueda citarse expresión irreverente o hecho de resistencia que en efecto no resulta:

Que habiendo sido el Párroco obedecido á pesar del disgusto que produjo la innovación acordada por el mismo sin causa que la justifique, y el desaire inmerecido que dio á sus feligreses, y aun supuesto que el Pedáneo se hubiera negado á interponer su autoridad dentro de la iglesia, lo cual no sucedió, todavía se considera irresponsable porque había creído y sigue creyendo que en aquel lugar sagrado la Autoridad eclesiástica que estaba presente era la única que tenía competencia para hacer que por los asistentes se guardase compostura y decoro:

En vista de los descargos del Pedáneo, de la índole de los hechos, y de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización el Gobernador.

Vistos los artículos del Código citados por el Promotor fiscal, que no tienen aplicación al presente caso:

Visto el 288 del mismo Código, segun el cual el empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la Administración de Justicia, ó otro servicio público, incurirá en la pena que allí se designa:

Considerando que, aun supuesto el carácter de Autoridad en el Párroco, todavía cabe apreciar si había llegado el caso de interponer la suya el Pedáneo:

Considerando que así por el carácter de los hechos ocurridos segun lo que resulta del expediente, como por la facilidad con que cesaron por la sola intervención del sacristán, se desprende bien claramente que no tenían la im-

portancia necesaria para que se creyera el Pedáneo autorizado á intervenir y emplear medios de represión que no eran propios de aquel sagrado lugar:

Considerando que menos debió juzgar el Pedáneo llegado el caso de interponer su autoridad cuando el Párroco, al que correspondía la iniciativa, no había empleado los medios propios de su carácter, ni se conocía por consiguiente si hallaba resistencia que hiciera necesaria la aplicación de otros más eficaces:

Considerando que no hubo propósito en el Pedáneo de faltar al Párroco ó de mantener la agitación en el coro, y que evidentemente resulta lo contrario, ya por la conducta que observó durante la procesión, como porque aun sin necesidad se prestó en la iglesia á subir al coro para tomar razon de lo que allí sucedía, y las medidas á propósito para imponer el respeto debido;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido confirmar la negativa de V. S. para procesar a D. Gerónimo Delgado, Pedáneo de Balbonilla.

De Real orden lo comunicó a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.  
Obras públicas.—Negociado 9º.

Hlmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la transferencia hecha por Don José Campo en favor de la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Játiva y el Grao de Valencia de la concesión del ferrocarril de Valencia á Tarragona; quedando dicha Sociedad subrogada en lugar de Campo para con el Gobierno en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesión, y especialmente en las relativas á la construcción y establecimiento del ferrocarril, con estricta sujeción al proyecto aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Se-

ñor Director general de Obras públicas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha puesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el parecer del Consejo de Sanidad y del de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesión de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

## REGLAMENTO

para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad:

**Artículo 1.º** Todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, tendrán derecho a disfrutar una pensión de 2,000 a 5,000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

**Art. 2.º** Disfrutarán de la pensión de 5,000 rs. en los términos que expresa el art. 74 de la ley de Sanidad; cuantos profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesión por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontáneamente y gratuitamente ó por encargo de la autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en el que exista el contagio.

**Art. 3.º** Podrán optar á la pensión de 4000 rs. anuales:

Los profesores que, brindá-

dose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidémico, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la autoridad sin ninguna retribución.

Art. 4.<sup>o</sup> Optarán á la pension de 3000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitación ó por mandato de la autoridad con la retención correspondiente.

Art. 5.<sup>o</sup> A los profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2000 rs. anuales.

Art. 6.<sup>o</sup> Las viudas e hijos habidos en legítimo matrimonio de los profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del presente Reglamento.

Art. 7.<sup>o</sup> Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta sa-  
lir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.<sup>o</sup> Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.<sup>o</sup> Certificación de tres facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pension ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido oca-  
sionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraida durante el azote; expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.<sup>o</sup> Los titulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.<sup>o</sup> Una informacion de 12 testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañaran los informes del Procurador sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.<sup>o</sup> Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precision si el profesor servia la plaza de médico, cirujano ó farmacéutico, en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitación ó mandato de la autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministro de la Gobernación, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la población de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facul-

tativas contendrán, ademas de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862.  
— Aprobado por S. M. — Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 4 de Marzo de 1862.— El Gobernador, Félix Fanlo.

La Dirección general de contribuciones, con objeto de que desaparezcan en su totalidad los débitos que existen por el impuesto de hipotecas, y conciliando al mismo tiempo los intereses del Estado con el de los deudores de dicho impuesto, por no haber presentado sus documentos al registro y toma de razón en la Contaduría respectiva, en los plazos señalados en la ley, previene en su circular de 28 del mes próximo pasado, lo siguiente:

Que los deudores por el ramo de hipotecas, tienen la obligación de presentar al registro sus documentos y satisfacer los derechos correspondientes, y que aquellos que por su morosidad hayan incurrido en multa, deberán solicitar su relevacion ó perdón en el término de veinte días á contar desde la fecha, presentando en esta Administración principal dichas solicitudes, para que la misma las de el curso correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia que trascurrido un mes desde la fecha de la circular de la Dirección general antes citada, ó sea el dia 28 del actual, se dispondrá el premio contra los que sordos á las diferentes prórrogas concedidas, y á las medidas conciliadoras de la Dirección general no hubieren acudido á requisilar sus documentos; debiendo advertir que no se comprenden en esta disposicion, los que hubiesen solicitado el perdón de las multas en que se hallen incursos, interin no se resuelvan sus respectivos expedientes. Segovia 5 de Marzo de 1862.

— Antonio María Dóz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposición.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposición las anunciadas en mis edictos de 2 de Enero y 1.<sup>o</sup> de Febrero, menos las provistas de que se hace mención en el segundo, y las de niñas de Caracemillas y Villar del Saz de Arcas, (de Cuenca); Daganzo de arriba y Pédrazuela, (Madrid), y Caballar, (Segovia); y las de niñas de Alcázar del Rey y Paracuellos, (de Cuenca); Loeches, (Madrid), y Torreiglesias

mencion en el segundo, y las de niñas de Buendia y Villares del Saz (de Cuenca), Almonacid de Zorita y Maranchon (Guadalajara), quello han sido en Febrero último.

Tambien han de proveerse las que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

### ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.

La de Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

La de Almadenejos, con el de 3500.

### Provincia de Cuenca.

La de Villamayor de Santiago, con 4400 rs.

### Provincia de Toledo.

Las de Navalcan y Seseña, con el de 3500 cada una.

### ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Cañaveras, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

### Provincia de Toledo.

La de Tembleque, con el de 2954.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposición, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto transcurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio. Madrid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1862.— El Rector, Juan Manuel Montalban.

### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas anunciadas en mis edictos de 5 de Enero y 2 de Febrero últimos (Gacetas del 5 y 8), menos las provistas de que se hace mención en el segundo, y las de niñas de Caracemillas y Villar del Saz de Arcas, (de Cuenca); Daganzo de arriba y Pédrazuela, (Madrid), y Caballar, (Segovia); y las de niñas de Alcázar del Rey y Paracuellos, (de Cuenca); Loeches, (Madrid), y Torreiglesias

(Segovia), que lo han sido en el citado Febrero de 1862 y siguientes.  
Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes con posterioridad, en los pueblos siguientes:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Huerta de la Obispalía, con el sueldo anual de 2000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Olmeda de Jadraque, con el de 1540.

La de Miñosa, con 730.

Provincia de Segovia.

La de Cabeza, con el de 2500.

La de Sequera de Fresno, con el de 1100.

#### ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La de Yunquera, con el sueldo anual de 1667 rs.

Provincia de Madrid.

La de Los Santos de la Humosa, con el de 1666 rs.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán cosa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 2 de Marzo de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

Administración subalterna de Rentas

Estancadas de Villacastin.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 250 cajones de pino existentes en los almacenes de esta Administración, procedentes de envases de tabacos, anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 130, para el dia 15 de Enero próximo pasado, se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar el dia 6 de Abril próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.º La venta de dichos cajones en pública licitación tendrá lugar el dia referido bajo la presidencia del Administrador.

2.º El tipo que servirá de base para dicha subasta será el de 2 rs. cada cajón y no se admitirá postura que no cubra la tasación.

3.º No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca

la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

4.º Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador.

Villacastin 3 de Marzo de 1862.—

Pedro Rico.

Administración subalterna de Rentas

Estancadas de Villacastin.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 50 cajones de pino existentes en los almacenes de esta Administración, procedentes de envases de pólvora, anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 130, para el dia 15 de Enero próximo pasado, se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar el dia 6 de Abril próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.º La venta de dichos cajones en pública licitación tendrá lugar el dia referido bajo la presidencia del Administrador.

2.º El tipo que servirá de base para dicha subasta será el de 5 rs. cada cajón y no se admitirá postura que no cubra la tasación.

3.º No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

4.º Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador.

Villacastin 3 de Marzo de 1862.—

Pedro Rico.

Alcaldía de Sotillo.

Si alguna persona se hubiese hallado el sello de la Alcaldía de Sotillo que se le perdió á dicho Alcalde en Segovia el 18 de Febrero último, se ruega se digne presentarle en la Posada de la Paloma ó á dicho Alcalde en dicho pueblo, á quien se le dará una gratificación por vía de agradecimiento. Sotillo 3 de Marzo de 1862.—

El Alcalde, Valentín Revilla.

Juzgado de primera instancia de Sepulveda.

Yo el infrascrito Escribano público del

número y Juzgado de esta villa de Sepulveda y su partido.

Doy fe: que en un incidente de pobreza, promovido por María Truchado, viuda y vecina de Prádena, seguido por todos sus trámites, ha recaido la siguiente sentencia:

Sentencia: En la villa de Sepulveda, á 25 de Enero de 1862, el Sr. Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de ella y su partido,

Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Casto

Gil, apoderado de María Truchado, viuda, vecina de Prádena, y seguido con el Promotor fiscal del Juzgado, y los estrados en ausencia y rebeldía de sus convecinos Juan Benito Castroberza y D. Nicolás Sanz Mate.

Resultando que María Truchado posee algunas tierras que tiene empeñadas, que apenas producen cosa alguna y que paga por contribución territorial al año solo 12 rs.

Resultando que la María Truchado no tiene sueldo ni pension de ningún género, que vive en la mayor estrechez, faltandola muy poco para tener que implorar la caridad pública, por ser sola viuda, de una edad avanzada, y sin poderse dedicar á trabajar, todo lo cual aparece comprobado por las declaraciones de tres de sus convecinos, que la conceptúan pobre, y certificada del Secretario de Ayuntamiento, atendida con citación Fiscal.

Considerando que el escaso producto de las tierras que posee empeñadas María Truchado, no equivale al doble jornal de un bracero de esta localidad, evaluado por un término medio en 5 rs., y que aquél no puede aumentarse por la María Truchado, atendida su edad avanzada y demás circunstancias, con trabajo ni industria de ningún género.

Vistos el art. 181, 182, 199 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á María Truchado, con derecho á usar papel de pobres, á que se la defienda sin retribución alguna y á gozar de todos los beneficios que la ley la concede como tal pobre, sin perjuicio de abonar las costas y reintegrar el papel si viniese á mejor fortuna.

Póngase testimonio de esta sentencia, y remítase con oficio al Sr. Gobernador civil, por conducto del Procurador de la María Truchado, para que se sirva mandar insertarla en el Boletín oficial de esta provincia; y constando estar realizado esto, entreguesela este expediente original. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo:—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy 25 de Enero de 1862, de que doy fe yo el Escribano de número, Francisco de Pedro.

La sentencia y pronunciamiento inserto, es conforme con su original á que me refiero. Y en cumplimiento de lo en ella ordenado, y con tal objeto

signo y firmo este en Sepulveda á 29 de Enero de 1862.—Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Manuel Bárbara y Romo, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza, en virtud de solicitud promovida por el Procurador del mismo D. Pedro Rey, a nombre y con poder de Elias de Frutos, vecino de Coca, para que se declarase á este pobre y defendiera en concepto de tal, en cierta demanda que sobre reivindicación de fincas pensaba entablar contra D. José Sanchez, vecino de Santiste de San Juan Bautista, en cuyos autos, seguidos en ausencia y rebeldía de este, ha recaido el siguiente

Definitivo. En Santa María de Nieva, á 19 de Febrero de 1862, el Señor D. Rafael María Ruiz Castaño, habiendo visto estos autos incidente de pobreza seguidos entre partes, de la una Elias de Frutos, vecino de Coca, demandante, y en su nombre el Procurador Rey, y de la otra D. José Sanchez, vecino de Santiste, declarado rebelde, y el Promotor fiscal, por ante mi el Escribano, dijo:

Resultando que Elias de Frutos no tiene para atender á su subsistencia otro medio que el de implorar la caridad pública.

Considerando que en tal virtud se halla justificada su demanda.

Fallo. Que debo declarar, como declaro pobre en el sentido legal á Elias de Frutos al tenor y á los efectos prevenidos en el capítulo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil.

Hágase saber esta sentencia en la forma establecida para casos de la misma especie en el artículo 1190 de la mencionada ley.

Así definitivamente juzgando lo probado, mando y firmo S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Rafael María Ruiz Castaño.—Ante mí, Manuel Bárbara y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos, que por ahora obran en mi poder y Escribanía, a que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial, según se previene en el mismo, esplido el presente signado y firmado por mi en la referida villa de Santa María de Nieva á 20 de Febrero de 1862.—Manuel Bárbara y Romo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondes